

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/23/2020/II

Sobre el caso de violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica como consecuencia de una indebida prestación de servicio público en materia de seguridad pública y el derecho humano a la libertad personal.

Chetumal, Quintana Roo a 30 de diciembre de 2020.

C. PRESIDENTA DEL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO MORELOS, QUINTANA ROO.

I. Una vez analizado el expediente número **VA/PM/002/02/2019**, relativo a la queja presentada por **V**, por violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y atribuidas a servidores públicos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Ayuntamiento de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo; con fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 párrafo primero, y 56, todos de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como el diverso 45 de su Reglamento; esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo emite la presente recomendación.

Con la finalidad de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos investigados y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omite su publicidad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8°, párrafo primero, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los numerales 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 4 y 54, fracción VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes. Para evitar repeticiones innecesarias, se utilizan abreviaturas que se identifican como sigue:

Abreviatura	Concepto
V	Víctima
AR1	Autoridad Responsable 1
AR2	Autoridad Responsable 2

SP1	Servidor Público de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Puerto Morelos.
SP2	Servidor Público de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Puerto Morelos.
H	Hotel
SMSPT	Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito de Puerto Morelos.
PM	Médico
IPH	Informe Policía Homologado

II. ANTECEDENTES.

Con fundamento en el artículo 45, fracción II, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se describen los hechos violatorios de derechos humanos, la postura de la autoridad frente a los mismos, y se enumeran las evidencias que demuestran la violación referida.

Descripción de los hechos violatorios.

1. En su escrito **V** manifestó que el día domingo 9 de diciembre de 2018 acudió al **H** cuando realizaban una fiesta con música y animador, solicitando desde la calle que le bajaran el volumen a la música del evento, ya que en el Municipio de Puerto Morelos desde hace más de un año no permitían dichas actividades en ese horario, sin embargo, fue increpado por una persona de sexo femenino quien manifestó ser la gerente del **H** y que contaba con los permisos necesarios para realizar la fiesta; de esta forma intercambiaron palabras hasta que la persona de sexo mujer le indicó a un grupo de entre cinco o diez sujetos, “*madreen a este pendejo*”, entonces esas personas lo agredieron causándole distintas lesiones.

Cuando llegaron los elementos de la policía municipal lo encontraron en el suelo rodeado de diez personas, entonces, lo levantaron y esposaron, ante lo cual, preguntó cuál era el motivo de la detención siendo que él era el afectado y sólo le había pedido a las personas que le bajaran el volumen de la música, pero los agentes le respondieron “*cállate o te va a ir peor*”; seguidamente, lo subieron a la patrulla y fue trasladado en calidad de detenido a las oficinas de la **SMSPT**, donde explicó a los agentes de la policía lo sucedido, señalándoles que lo habían golpeado las personas que se encontraban en el **H**; posteriormente, lo pasaron con el perito médico de esa institución, quien

certificó que sus lesiones ameritaban atención hospitalaria urgente. Por lo cual llamaron una ambulancia para que lo trasladaran a un hospital, sin embargo, por la desconfianza que le había generado el actuar de **AR1** y **AR2**, decidió no abordarla y se fue por sus propios medios a un hospital para ser atendido por la gravedad de sus lesiones.

Postura de la autoridad.

Con fecha 25 de febrero del año 2019, se recibió en esta Comisión el oficio número MPM/SMSPYT/DAJ/0068/II/2019 suscrito por **SP2**, mediante el cual, rindió un informe sobre los hechos motivo de la queja.

En dicho informe, negó lo señalado por **V**, y al respecto refirió que los agentes de **SMSPT** acudieron al acceso del **H** con la finalidad de verificar el reporte de una persona que estaba alterando el orden público; al arribar, vieron a **V** alterado y recostado en el suelo, al acercársele **AR1**, observó que presentaba lesiones visibles en el rostro, entonces, con la intención de brindarle los primeros auxilios le solicitó primero que se tranquilizara y le hizo del conocimiento que lo iban a trasladar a las instalaciones de la **SMSPT** para que un médico valorara sus lesiones, pero continuó alterado y molesto, por lo cual **AR1** le hizo del conocimiento que le colocaría los dispositivos de seguridad con la intención de salvaguardar su integridad y la de los mismos agentes; cuando le colocaron los dispositivos lo trasladaron.

Asimismo, informó que era totalmente falso que **V** hubiese sido detenido, toda vez que se le realizó la lectura de sus derechos como víctima u ofendido y él firmó de conocimiento. Refirió también, que constaba que **AR1** y **AR2** en todo momento velaron por su seguridad y le brindaron la atención médica necesaria, teniendo como soporte el certificado médico que le realizó el **PM**, autorizado para practicar los exámenes médicos de las personas intervenidas por la **SMSPT**, en el cual se mencionó que **V** presentaba aliento etílico y contusiones en cigomáticos, hematomas preorbitales con edema en ojo izquierdo y lesión neuroocular; aparentemente lesión en tabique nasal, con contuso cortantes en frontal y retroauricular izquierdo, por lo cual solicitaron una unidad médica. Cuando arribó la ambulancia le realizaron una segunda valoración médica por un paramédico quien determinó en su reporte de ATPH que debía ser trasladado a un centro hospitalario, sin embargo, **V** se negó y firmó el formato de liberación de responsabilidades. Por último, mencionó que ambos certificados y el formato de liberación de responsabilidades tienen fecha del 09 de diciembre de 2018.

Evidencias.

A continuación, se enlistan las evidencias del expediente de queja que demuestran la violación a los derechos humanos señalada y que fueron observadas para esta Recomendación:

1. Escrito de queja presentado por **V**, en fecha 11 de febrero de 2019.
2. Oficio número MPM/SMSPT/DAJ/0068/II/2019 de fecha 22 de febrero de 2019, recibido con fecha 6 de marzo del año de 2019, suscrito por **SP2** Director de Asuntos Jurídicos de la **SMSPT**, mediante el cual rindió el informe sobre las actuaciones de la autoridad, al cual adjuntó los siguientes documentos que constituyen evidencias:
 - 2.1. Copia simple del **I.P.H.** sobre el aseguramiento de **V**, con número de referencia 181073663, de fecha 09 de diciembre del año 2018.
 - 2.2. Copia del certificado médico practicado a **V**, con número de folio 0296, de fecha 09 de diciembre del 2018.
3. Oficio sin número y fecha, signado por **AR1**, mediante el cual rindió informe personal de los hechos manifestados por **V**, recibido en fecha 28 de febrero del 2019.
4. Acta circunstanciada de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual, personal de esta Comisión hizo constar la comparecencia de **AR1**, respecto a los hechos motivo de la queja.
5. Acta circunstanciada de fecha 26 de abril del 2019, mediante el cual personal de este Órgano Autónomo hizo constar la comparecencia de **V**, con la finalidad de ampliar su queja y dar contestación a lo declarado por **AR1** en su comparecencia ante esta Comisión.
6. Acta circunstanciada de fecha 4 de junio de 2019, mediante la cual personal de esta Comisión, hizo constar la comparecencia de **SP1**, respecto a los hechos motivo de la queja.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

*Conforme al numeral 45, fracción III, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en este apartado se hace una narración sucinta del hecho controvertido, y como el mismo constituye una violación a los derechos humanos de **V**.*

Narración sucinta.

En fecha 9 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 22:00 horas **AR1** y **AR2** arribaron al **H**, por un reporte al número de emergencia 911, donde les indicaron que una persona estaba alterando el orden público; en el lugar encontraron a **V** tirado en la vía pública visiblemente lesionado, rodeado

por varias personas, entre los cuales, se encontraban quienes momentos antes le causaron las lesiones que tenía.

La gerente del H, les manifestó que V se encontraba alterando el orden público, por lo cual procedieron a asegurarlo con candados de seguridad. Por tal acción, V le preguntó a AR1 el motivo de su aseguramiento, toda vez que él era la víctima por estar visiblemente lesionado; sin embargo, el agente hizo caso omiso. Seguidamente, AR1 y AR2 lo trasladaron a las instalaciones de la SMSPT donde fue valorado por el PM, quien determinó que sus lesiones eran serias y lo certificó no apto para ser ingresado a las celdas, también recomendó la urgencia en proveerle servicios médicos hospitalarios.

Y fue hasta ese momento que la autoridad consideró al quejoso como víctima por lo que solicitaron una ambulancia para que fuera trasladado a un hospital; sin embargo, al arribar la unidad médica y posterior a su valoración del personal paramédico, V solicitó le permitieran retirarse y atenderse por su propia cuenta, ante el temor creado por AR1 y AR2 con su indebida actuación al momento de atender los hechos, motivo de la queja.

Violación a los derechos humanos.

Con sus acciones y/u omisiones AR1 y AR2, violentaron los derechos humanos de V. Sobre su omisión de intervenir, realizar las investigaciones mínimas y detener bajo una hipótesis de flagrancia a los responsables de sus lesiones, violentaron en su perjuicio lo dispuesto en el artículo 16 párrafo quinto, 20 apartado C, 21 párrafo primero y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, dejaron de cumplir en la parte conducente lo establecido en los artículos 132, 146 y 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales; así como el artículo 25 fracciones III y IV, y 65 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

Así mismo, al haberlo detenido de forma arbitraria violentaron en su perjuicio lo señalado en el artículo 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero y 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 numerales 1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9, numerales 1 y 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 1, 2 y 8 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Además, también dejaron de cumplir el artículo 40 fracciones I, VIII y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 65 fracciones I y VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo. Por otra parte, también dejaron de cumplir con sus obligaciones administrativas establecidos en el artículo 7 fracciones I y VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y 47 fracciones I, VI y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES.

Ahora bien, como dispone el artículo 45, fracción IV, del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este apartado contiene la vinculación de los actos u omisiones controvertidos con los medios de convicción con los cuales se tienen acreditados y cómo éstos transgreden disposiciones del orden jurídico mexicano e instrumentos jurídicos internacionales, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas de violaciones a esos derechos, a la luz de los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos y de criterios jurisprudenciales aplicables de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para acreditar la transgresión al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica como consecuencia de una indebida prestación de servicio público de seguridad pública y el derecho humano a la libertad personal.

En este contexto esta comisión considera que se violentó el derecho humano de **V** como víctima de delito, en particular se acreditó la existencia de una violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica como consecuencia de una indebida prestación de servicio público en materia de seguridad pública. Ello en virtud de que, como víctima naturalmente contaba con el derecho a que el Estado a través de sus instituciones lo protegiera y procurara pero no sucedió así toda vez que cuando **AR1** y **AR2** acudieron al lugar de los hechos y lo vieron tirado en el suelo y lesionado, aunque se encontraban presentes los presuntos responsables, no los intervinieron y desde luego tampoco los detuvieron pudiendo hacerlo en razón de que **V** señaló a sus agresores y en ese sentido el Código Nacional de Procedimientos Penales los autorizaba legalmente para dichos efectos conforme a lo dispuesto en los artículos 132, 146 y 147, tal y como se desarrollará en el cuerpo del presente instrumento jurídico.

Esa falta de deber de protección y garantía a sus derechos como víctima constituyó una violación a sus derechos humanos, pues su actuar fue negligente y deficiente, retrasando de esa manera el acceso de **V** al procedimiento penal como un medio para acceder a la justicia, lo que a la postre le generó una denegación de la reparación del daño, violentando con ello de manera adicional el derecho fundamental establecido en el artículo 20 apartado C fracción IV que dispone como uno de los derechos de la víctima o del ofendido a que se le repare el daño causado.

En el sistema de justicia penal que rige nuestro estado, todo agente policial debe actuar de forma coordinada con el ministerio público auxiliándolo en la investigación de los delitos, lo cual no sucedió en el presente caso; los policías vulneraron el derecho humano de la víctima cuando omitieron recabar información para proporcionar a la autoridad ministerial como los datos de testigos y/o responsables, además de las evidencias que pudieran haberse obtenido en virtud de la inmediatez del hecho.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, las víctimas de delitos tienen, entre otros derechos, la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral y debida diligencia.

Por otra parte, **AR1** y **AR2** también violentaron el derecho humano a la libertad personal de **V**, el cual implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de todo individuo de no ser víctima de injerencias arbitrarias a su libertad, que le impida realizar de manera normal sus actividades. Esto en virtud de que los policías municipales antes citados, al momento de llegar al lugar de los hechos, se percataron que **V** se encontraba lesionado y a pesar de que les indicó que las personas que lo tenían rodeado lo habían agredido, no los intervinieron, solamente procedieron a asegurarlo, esposarlo y trasladarlo a las instalaciones de la **SMSPT** en calidad de detenido.

Vinculación con medios de convicción.

Para una mejor comprensión, se dividió en dos partes la vinculación de los medios de convicción con las circunstancias de los hechos. Primero, como una violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica como consecuencia de una indebida prestación de servicio público en materia de seguridad pública, posteriormente el derecho humano a la libertad personal.

1. DERECHO HUMANO A LA LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA, COMO CONSECUENCIA DE UNA INDEBIDA PRESTACIÓN DE SERVICIO PÚBLICO EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA.

Con los elementos de convicción que obran en la investigación realizada por este Organismo se acreditó que en fecha 9 de diciembre de 2018, aproximadamente a las 22:00 horas **V** se encontraba tendido en la calle con la cara sobre el pavimento, rodeado aproximadamente de diez personas no identificadas, **evidencias 1 y 2**, siendo que de esa manera encontraron **AR1** y **AR2** a **V** cuando arribaron por un llamado al número de emergencia, en el que refirieron que una persona se encontraba alterando el orden público.

Asimismo, se acreditó que **V**, momentos antes había sido agredido físicamente por un conjunto de personas, por lo cual, cuando **AR1** y **AR2** llegaron a atender la llamada de auxilio lo encontraron visiblemente lesionado. Se demostró con la propia afirmación de **V** en su escrito de queja, cuando refirió que fue lesionado por las personas que salieron del **H**, **evidencia 1**, y se confirmó con el certificado médico que le realizó **PM**, **evidencia 2.2**, en el cual hizo constar que **V** presentaba contusiones en cigomáticos, hematomas preorbitales con edema en ojo izquierdo y lesión neuroocular, además, aparentemente lesión en tabique nasal, con contuso cortantes en frontal y

retroauricular izquierdo; reafirmando con la propia manifestación de **AR1, evidencia 3**, en la cual señaló que cuando llegó al lugar de los hechos, observó que **V** se encontraba lesionado.

A pesar de que **AR1** y **AR2** encontraron a **V** visiblemente lesionado, aunado a que el agraviado les refirió a los agentes policiales que las lesiones fueron provocadas por las personas que se encontraban en el lugar - **evidencias 1 y 5**- y a las cuales señaló como los responsables, **AR1** y **AR2** a pesar de que estaban en presencia de un delito flagrante, omitieron detener a los presuntos responsables de sus lesiones, realizar las investigaciones mínimas para dar con los responsables de las agresiones sufridas por **V** o en su caso recabar datos para proporcionárselos al Ministerio Público, violando con ello lo dispuesto en los artículos 132, 146 y 147, todos ellos del Código Nacional de Procedimientos Penales, que en la parte que interesan disponen lo siguiente:

“Artículo 132. Obligaciones del Policía

...

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas; efecto de que éste coordine la investigación;

...

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores. Especialmente estará obligada a realizar todos los actos necesarios para evitar una agresión real, actual o inminente y sin derecho en protección de bienes jurídicos de los gobernados a quienes tiene la obligación de proteger;

...

X. Entrevistar a las personas que pudieran aportar algún dato o elemento para la investigación;

...

XII. Proporcionar atención a víctimas u ofendidos o testigos del delito. Para tal efecto, deberá:

a) Prestar protección y auxilio inmediato, de conformidad con las disposiciones aplicables;

b) Informar a la víctima u ofendido sobre los derechos que en su favor se establecen;

c) Procurar que reciban atención médica y psicológica cuando sea necesaria, y

d) Adoptar las medidas que se consideren necesarias, en el ámbito de su competencia, tendientes a evitar que se ponga en peligro su integridad física y psicológica.”

“Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

- a) *Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o*
- b) *Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.*

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

“Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público.

Los cuerpos de seguridad pública estarán obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código.

En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.”

Por lo cual, como se ha aseverado en el cuerpo de la presente Recomendación, los elementos de la **SMSPT** incumplieron en sus obligaciones mandatadas en el Código Nacional de Procedimientos Penales lo que eventualmente generó que no se aplicaran las diligencias mínimas necesarias que debieran ser contenidas en el **IPH**, pues, sólo se contó con la individualización de la gerente del **H**, omitiendo información respecto de las personas que se encontraban en el lugar cuando arribaron **AR1** y **AR2**, a pesar de que **V** señaló a diversas personas como los responsables de las lesiones que tenía.

De igual forma, **V** les indicó que la gerente de **H**, fue quien ordenó a las personas agresoras que le dieron la golpiza que resultó en las lesiones documentadas en la presente investigación, sin que los agentes realizaran alguna acción al respecto en el entendido de que al encontrarlo visiblemente lesionado debieron realizar las acciones conducentes a efecto de que recibiera atención médica de urgencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 apartado C, fracción III que dispone como uno de los derechos de la víctima o del ofendido, recibir desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia.

2. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL.

El derecho humano a la libertad y a la seguridad jurídica establece la prohibición de realizar detenciones arbitrarias y/o ilegales, así como el deber de las autoridades de cumplir con las formalidades y procedimientos, en su caso, para tal efecto. Por lo anterior, toda persona tiene el derecho a desplazarse libremente, así como llevar a cabo su vida privada, con la seguridad de que no será molestada en su persona y tampoco detenida, de manera arbitraria.

Es menester señalar, que la libertad no es un derecho humano absoluto, las únicas restricciones que las autoridades pueden imponer a este derecho humano debe estar sustentada en la legislación de la materia y perseguir un fin legítimo. En consecuencia, se advierte que, tanto las razones que permiten la restricción al derecho a la libertad, como el procedimiento para efectuar una detención, deben establecerse en la legislación correspondiente, aplicada al caso concreto.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como el 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "*Pacto de San José*" y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se afirma que el derecho a la libertad personal sólo podrá restringirse en caso de alguno de los tres supuestos normativos siguientes: **a)** mediante una orden de aprehensión emitida por autoridad competente, debidamente fundada y motivada; **b)** en caso urgente por delito grave que de conformidad con la normatividad en materia penal; **c)** cuando una persona sea sorprendida en flagrancia cometiendo algún acto que sea considerado como delito o falta administrativa y que tenga como consecuencia una pena privativa de la libertad personal o una sanción administrativa consistente en arresto. En ese contexto, todo acto que tenga como resultado la detención de una persona que no esté apegada a alguno de los supuestos señalados constituye una detención arbitraria y, por ende, debe considerarse ilegal.

Respecto al presente caso y, de los elementos probatorios que integran el expediente que se resuelve, se concluye lo siguiente:

- a) no existió orden de aprehensión en contra de **V**;
- b) tampoco existió alguna orden expedida por una persona servidora pública en su carácter de Fiscal del Ministerio Público bajo el supuesto de caso urgente por delito grave; y
- c) no se acreditó que **V** incurriera en alguna conducta considerada como delito o falta administrativa, en flagrancia.

Si bien en el informe de ley se negó lo señalado por **V**, y al respecto se refirió que los agentes de **SMSPT** acudieron al acceso del **H** con la finalidad de verificar el reporte de una persona que estaba

alterando el orden público, tratando de justificar la conducta de **AR1** y **AR2** en el sentido de acudir al lugar de los hechos ante la presunta comisión de una conducta considerada como falta administrativa en flagrancia, lo cierto es que al arribar al lugar **AR1** y **AR2** se dieron cuenta de la dinámica de los acontecimientos en donde resultó lesionado **V** y tuvieron conocimiento de que esas lesiones se las provocaron momentos antes personas que se encontraban en el lugar, por lo cual se considera que había flagrancia y podían ser intervenidos, no solo no lo hicieron, sino que, conforme a las **evidencias 1, 2 y 2.1**, lo aseguraron y esposaron para trasladarlo a las instalaciones de la **SMSPT** en calidad de detenido.

Si bien en el informe que rindió a esta Comisión **SP2 -evidencia 2-** y en su comparecencia ante esta Comisión **AR1 -evidencia 4-** refirieron que a **V** lo trasladaron a las instalaciones de la **SMSPT** en calidad de víctima solamente para que lo valorara el médico, ello no tiene lógica, pues esas mismas autoridades en las evidencias referidas señalaron que cuando lo trasladaron estaba esposado para “protegerlo”, lo cual es contrario a su afirmación de que estaba en calidad de víctima. Más aún que, en su comparecencia ante este organismo **SP1**, que constituye la **evidencia 6**, manifestó que **AR1** le informó vía radio que lo trasladaba en calidad de detenido porque lo habían señalado como persona alterada.

Aunado a lo anteriormente expuesto, conforme a la normatividad vigente en el municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, tiene más lógica que su traslado haya sido en calidad de detenido tal y como **V** lo aseveró en la queja correspondiente, y no así como sujeto pasivo de la comisión de un delito. Lo anterior es así en razón de que el artículo 149 del Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo **no contempla el traslado de una víctima** hasta la presencia del Juzgado Cívico correspondiente, sino que de conformidad con el ordenamiento legal en cita, corresponde a la denominada Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en sus fracciones I y III detener y presentar ante el Juez Cívico a los probables infractores, así como trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados al cumplimiento de los arrestos, por lo que en esa lógica el dicho de las autoridades responsables en el sentido de que **V** fue trasladado como una víctima es absolutamente inoperante y sin sustento fáctico y mucho menos jurídico, ya que a la postre fue tratado como si de un infractor se tratara, máxime que fue asegurado con los candados de seguridad.

Fue hasta que lo valoró el **PM** y lo calificó no apto para ser ingresado a las celdas por la gravedad de sus lesiones y que requería atención hospitalaria de urgencia, lo cual se hizo constar en la **evidencia 2.2**; y hasta ese momento dejaron de tratarlo como responsable y lo consideraron como víctima, procediendo a solicitar la intervención de los servicios médicos pre hospitalarios de emergencia, siendo este un punto medular en la protección de víctimas conforme a lo dispuesto en el artículo 20 apartado C fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin embargo, por

el temor y la desconfianza que sentía hacia **AR1 y AR2, V** decidió retirarse, para trasladarse por sus propios medios para recibir atención médica.

En esta inteligencia, es importante reiterar que la labor de esta Comisión no es acreditar la responsabilidad penal o administrativa, de ser el caso, de los agentes de la **SMSPT** sino documentar cómo con sus omisiones vulneraron derechos humanos de **V**; puesto que esta Comisión no tiene competencias en la investigación del presunto ilícito que adolece, ni de establecer quiénes le ocasionaron un perjuicio a su integridad física, pues la potestad de investigar los ilícitos le corresponde al ministerio público, así como, a la autoridad jurisdiccional la potestad para determinar las responsabilidades penal de los ciudadanos y al Órgano Interno de Control de investigar y sancionar faltas administrativas de los servidores públicos.

En razón a lo referido en el párrafo anterior, es importante señalar que, **AR2** no rindió algún informe sobre los hechos motivo de la queja en el cual haya referido su versión sobre los mismos y tampoco compareció ante este Organismo para declarar su versión, aunque se le citó para comparecencia, ello en virtud de que ya no es servidor público de la **SMSPT**; sin embargo, las evidencias y circunstancias referidas en el cuerpo de este documento acreditan su responsabilidad en la vulneración de los derechos humanos de **V**, en razón de lo expuesto con antelación.

Trasgresión a los instrumentos jurídicos.

De igual manera, para un mejor entendimiento, primero se abordará lo referente a la violación al derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica como consecuencia de una indebida prestación de servicio público en seguridad pública, luego, el de la libertad personal.

1. El derecho humano a la legalidad y seguridad jurídica establecen garantías mínimas en las relaciones entre ciudadanía y autoridad, implican elementos básicos para hacer valer el derecho de una persona en una sociedad democrática de derechos, por lo cual, si una autoridad vulnera este derecho humano incurre en actitudes arbitrarias. En el caso de las personas víctimas de delitos esta actitud es más atroz, porque implica su re victimización; la primera cometida por la persona que cometió el delito y la segunda por la actitud de la autoridad que tiene la obligación de protección y garantía y no lo hizo.

Tal y como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos la obligación de garantía implica el deber de realizar sus actuaciones con la debida diligencia y no solamente como una formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.

En el caso de los primeros respondientes de un delito, su obligación es de suma importancia para el éxito de una investigación, puesto que las omisiones cometidas en las primeras diligencias pueden construir partes irreparables o de difícil solución. En el presente caso en el lugar donde fue encontrado V, había responsables que no fueron detenidos pese a la evidente flagrancia y testigos que no fueron entrevistados ni le fueron recabados sus datos generales, entonces, los agentes de **SMSPT** que intervinieron no le proporcionaron al ministerio público datos muy necesarios para una investigación eficiente.

El derecho a la legalidad y seguridad jurídica específicamente con relación a las obligaciones y deberes de las instituciones de seguridad pública en la detención de personas, se encuentran establecidas en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; los artículos 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En cuanto al derecho de las víctimas a su protección así como a procedimientos ágiles que le permitan acceder a una justicia pronta, expedita y completa, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establecen de manera enunciativa más no limitativa, que todas las personas tienen el derecho a que las autoridades protejan y garanticen sus derechos con base en los principios de dignidad, buena fe, complementariedad, debida diligencia, igualdad, no discriminación, máxima protección, participación conjunta y no victimización secundaria, entre otros. Las víctimas tienen derecho a que el delito no quede impune, a ser reparadas de manera integral y tratadas con humanidad y dignidad, a la verdad, a la justicia y a la protección del Estado, entre otros.

En ese orden de ideas, el artículo 16 párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la base constitucional para la detención en flagrancia en los siguientes términos:

“Artículo 16. ...

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

Concatenado con el artículo 16, el artículo 21 párrafo primero y noveno sientan las bases constitucionales para la intervención de las policías en las investigaciones de los delitos, así como de los principios de legalidad. Objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos que deben de acatar y regir en las instituciones de seguridad pública. Se transcribe la parte conducente:

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...

La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

Por último, el artículo 20 apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el piso mínimo de derechos que tiene una persona que ha sido víctima de un delito en sistemas de justicia penal de corte acusatorio y adversarial, misma que es complementado por la Ley General de Víctimas y de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

...

C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, trata de personas, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todos los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.”

Prosiguiendo con nuestro análisis, de la lectura de los artículos 16, 20 y 21 constitucionales, analizando al tenor de lo dispuesto en las obligaciones y deberes establecidos en el artículo primero, es claro que cuando las policías intervienen en hechos constitutivos de delito flagrante, están obligadas a detener a los responsables para ponerlos a disposición del ministerio público. Como ya se ha mencionado en el cuerpo de la presente Recomendación, el artículo 147 del Código Nacional de Procedimientos Penales es muy claro; los cuerpos de seguridad pública, entre los que se encuentran los policías municipales preventivos están obligados a detener a quienes cometan los delitos flagrantes y deberán ponerlo de inmediato a disposición del ministerio público.

Adicionalmente la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo establece de manera categórica que los policías municipales preventivos tienen la atribución y obligación de detener al imputado por la comisión del delito poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad competente. Igualmente están obligados a proteger y auxiliar a las víctimas en su persona, bienes y derechos. Los artículos 25 fracciones III y IV y 65 fracciones III disponen:

“Artículo 25.- La Policía Municipal tendrá las siguientes atribuciones:

...

III. Proteger la integridad física de las personas, sus propiedades, derechos y libertades;

IV. Proceder a la detención del sujeto activo en los casos de flagrancia del delito y poner inmediatamente a disposición de las autoridades competentes a las personas detenidas, los bienes, objetos o instrumentos que se hayan asegurado y que se encuentren bajo su custodia en términos del artículo 16 de la Constitución;

Artículo 65.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos,

los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

...

III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

..."

De lo anterior se advierte que, para proteger los derechos humanos de las víctimas, los policías municipales preventivos que intervengan en la detención de una persona por hechos presuntamente constitutivos de delitos, está obligados a proteger a la víctima, sus bienes y sus derechos de conformidad a los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos.

Al respecto, tal y como se señaló en los párrafos precedentes **AR1** y **AR2**, no actuaron conforme a la ley, ya que era su obligación de ser posible, detener a los responsables de las lesiones provocadas a **V** y presentarlos inmediatamente ante ministerio público; también vulneraron sus obligaciones de protección y auxilio en relación con el principio de eficiencia y profesionalismo, toda vez que no recabaron indicios probatorios, testigos ni otros elementos que facilitarían a **V** al acceso a la justicia.

Una vez señalado lo anterior, es importante destacar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en su artículo 20 que uno de los objetivos principales del sistema de Justicia penal es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que no exista impunidad y que los daños causados por el delito se reparen. La reforma de junio de 2018, denominada seguridad y justicia, además de introducir su apartado A, relativo a los principios de Justicia penal reconoció mayores derechos a las personas que son víctimas de delitos, con la finalidad de establecer la verdad de los hechos y obtener una reparación de los daños sufridos.

De igual forma, es importante señalar que es imprescindible que los policías que intervengan como primer respondiente y que se hagan cargo de la detención y recolección de datos que pudieran servir para una investigación efectiva, realicen sus actuaciones de manera profesional y exhaustiva. La inmediatez con la que actúan permite que tenga mayor facilidad de acceso a testigos y a datos de prueba que posteriormente son vitales para un acceso a la justicia de la víctima. Las actuaciones realizadas por **AR1** y **AR2** demuestran que no entrevistaron a testigos ni obtuvieron datos de prueba, a pesar de que en el lugar del accidente lo había y se los refirió **V**.

A la luz de lo anterior, resulta relevante aclarar que no todos los actos que afectan derechos fundamentales constituyen una violación a derechos humanos, en ese sentido, el Estado no es

responsable por los actos que constituyen delitos cometidos dentro de su territorio por particulares, pero sí es responsable de la procuración y acceso a la justicia, no sólo a través de tribunales especializados, sino por medio de todas las diligencias dentro de las competencias de los agentes del estado que participen activamente en las investigaciones tendentes a obtener justicia. El Estado debe cumplir su obligación, desde el momento de tener conocimiento acerca de la presunta comisión de un delito, de perseguir el delito y permitir a las víctimas el reconocimiento de un derecho, la protección de su integridad y la reparación del daño sufrido. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado de la manera siguiente:

“123. Por otro lado, para la Corte es claro que un Estado no puede ser responsable por cualquier violación de derechos humanos cometida entre particulares dentro de su jurisdicción. En efecto, el carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de garantía a cargo de los Estados no implica una responsabilidad ilimitada de los Estados frente a cualquier acto o hecho de particulares, pues sus deberes de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo. Es decir, aunque un acto, omisión o hecho de un particular tenga como consecuencia jurídica la violación de determinados derechos humanos de otro particular, aquél no es automáticamente atribuible al Estado, pues debe atenderse a las circunstancias particulares del caso y a la concreción de dichas obligaciones de garantía.”¹

Con relación a lo anterior, y en el análisis específico del actuar de los elementos policiales que revisten la calidad de primer respondiente que participan en la investigación activa de delitos, comprendiendo que si bien la responsabilidad de investigar y procurar justicia en México corre a cargo del ministerio público, también es cierto que en muchos casos, las diligencias más importantes son abordadas por los elementos de seguridad pública, por lo que resulta importante la capacitación de las fuerzas civiles de seguridad pública.

En así que, resulta evidente las violaciones a derechos humanos cometidas por agentes de la SMSPT por las omisiones en el cumplimiento de sus obligaciones de investigación respecto las lesiones que sufrió V.

2. El derecho humano a la libertad y seguridad personal es considerado uno de los pilares indispensables en una sociedad democrática, en el plano constitucional se encuentra reconocido en

¹ Cfr. de Derechos Humanos, C. I. (2006). Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Corte Interamericana de Derechos Humanos, 31.

los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como diversos instrumentos internacionales que conforman el bloque de constitucionalidad o bloque de regularidad constitucional. Entre los principales instrumentos que tutelan el derecho a la libertad y seguridad personal se encuentran la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales establecen en sus artículos 7 y 9, respectivamente, que ninguna persona puede ser detenida sin haber cometido una falta y que la ley establezca como sanción dicha medida.

Los instrumentos mencionados en el párrafo que antecede establecen que nadie puede ser detenido salvo por las causas y en las condiciones fijadas en las Constituciones Políticas de los Estados y conforme a los procedimientos expresamente señalados para ello. Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos son claras y categóricas al señalar que cualquier autoridad que realice una detención sin cumplir los requisitos materiales y formales para ello, incurre en un acto contrario a derechos humanos, por lo tanto, debe ser sancionado por esa violación. Permitir las detenciones arbitrarias promueve el clima de arbitrariedad, impunidad y violaciones a derechos humanos. Todo servidor responsable de una detención arbitraria debe ser sancionado por ese hecho.

Una vez señalado lo anterior, es importante mencionar que de acuerdo a la reforma constitucional en materia de derechos humanos, de fecha 10 de junio de 2011, específicamente la prevista en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; si un derecho humano es vulnerado, la autoridad tiene la obligación de investigar y sancionar en la medida de sus facultades a los servidores públicos responsables, adicionalmente tiene la obligación de reparar a las víctimas como consecuencia de los actos u omisiones.

Asimismo, en el mencionado dispositivo constitucional se estableció la figura denominada *interpretación conforme*, la cual reconoce no sólo los derechos plasmados en la Constitución Federal, sino también, aquéllos que se encuentran en los Tratados Internacionales de los que México es parte, obligando a toda autoridad en el ámbito de su competencia, a aplicar las normas correspondientes, haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia. Del mismo modo, se incluyó el *principio pro persona*, cuya finalidad esencialmente estriba en que, en materia de derechos humanos, se debe acudir a la norma que otorgue una mayor protección, así como a la interpretación más extensiva de la norma jurídica.

Al respecto, el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que interesa refiere:

“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Del mismo modo, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

“...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Asimismo, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”

...Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención...”

Vinculado a lo anterior, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

“...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para

hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución....”

Además de las disposiciones normativas referidas, los servidores públicos también incumplieron con lo señalado en la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, en su artículo 7 numerales 1, 2 y 3 que literalmente dispone:

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios...”*

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 9 numerales 1 y 5, establece:

- “1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...*
- 5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación...”*

Además, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en sus numerales 1, 2 y 8, establece:

“Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión...

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas...

Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente

Código. También harán cuanto esté a su alcance por impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación...”

Asimismo, esta Comisión obtuvo evidencias suficientes para acreditar que en los hechos de los cuales se aqueja **V**, los agentes de la Policía Municipal Preventiva involucrados incumplieron con sus obligaciones, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 40 fracciones I, VIII y XXVI de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, mismo que a la letra dispone:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables...

*XXVI. Abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las Instituciones, dentro o fuera del servicio;
...”*

De igual modo, los servidores públicos omitieron cumplir con lo que dispone la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracciones I y VIII, señala:

“Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución. ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos...”

Por su parte, las conductas realizadas por los servidores públicos, también es contraria a lo establecido en el artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, misma que establece en sus fracciones I, VI y XXII:

“ARTÍCULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

...

VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público,

...”

En cuanto a la normatividad municipal sobre el actuar de los servidores públicos, es importante señalar que, si bien el municipio de Puerto Morelos no cuenta con un reglamento de actuación propio; basado en el decreto número 342 por el que se crea el municipio de Puerto Morelos del Estado de Quintana Roo, en específico al punto SEXTO de los transitorios en el que se señala:

“SEXTO. Hasta en tanto el Concejo Municipal de Puerto Morelos o el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, no expida su propia reglamentación y disposiciones municipales, continuarán aplicándose en lo conducente los reglamentos y disposiciones del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo.”

Acorde a ello, el Reglamento para la Función Policial del municipio de Benito Juárez de Quintana Roo se aplica de forma supletoria en el municipio de Puerto Morelos; en ese sentido dicha disposición señala que las conductas que son analizadas también resultan contrarias a lo establecido en el artículo 20 fracciones I, II, III, V, VII, VIII:

“Artículo 20.- Para que la actuación de la institución policial, se apegue a los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, sus integrantes tendrán los deberes generales siguientes:

I. Conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos;

II. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hubiesen sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a los bienes y derechos de los ciudadanos. Su actuación será congruente, oportuna y proporcional al hecho;

III. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política o por algún otro motivo;

...

V. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

...

VII. Abstenerse de realizar la detención de persona alguna, sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;

VIII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente;

..."

Así como lo enunciado en el artículo 22 fracciones I, II, IV, V, VI, VII, VIII y X del mismo ordenamiento legal municipal:

"Artículo 22.- Las funciones básicas de la Institución de la policía preventiva son:

I. Prevenir la comisión de delitos y de infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía;

II. Llevar a cabo las acciones pertinentes para proteger la integridad física y la propiedad del individuo, el orden, la tranquilidad y la seguridad de sus habitantes;

...

IV. Auxiliar a las autoridades del ministerio público federal, estatal; judicial, administrativas federales, estatales o municipales cuando sea requerido para ello conforme a la ley;

V. Hacer del conocimiento de las autoridades correspondientes la comisión de delitos;

VI. Actuar en el marco constitucional y penal que rige su práctica profesional;

VII. Difundir y promover la cultura de la legalidad;

VIII. Atender a las víctimas de actos antisociales, accidentes y desastres;

...

X. Preservar los escenarios en caso de un hecho probable delictivo;

..."

Respecto de lo anterior, es necesario recalcar que, en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que, sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, se ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con la finalidad de proteger a la población, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas a quienes deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que, de permitirlos, la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo.

V. REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En concordancia, el artículo 1º, párrafos tercero y cuarto de la Ley General de Víctimas y 1º de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece que todas las autoridades, independientemente del ámbito competencial de gobierno, están obligadas a reparar de forma integral a las víctimas como consecuencia de las violaciones a derechos humanos que haya sufrido por las acciones y/u omisiones causadas por sus agentes. Esta obligación comprende medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición; mismas que deberán de ser implementadas

teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante. En un estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que éste debe ser el garante y protector de sus derechos humanos y que, en caso de sufrir una violación a éstos, la autoridad que vulneró sus derechos humanos asumirá la obligación de reparar los daños causados por dicha violación.

Así mismo, para efecto de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, son víctimas de violaciones a derechos humanos todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes o derechos como consecuencia de una violación a derechos humanos, el artículo 4º dispone en la parte que interesa lo siguiente:

“Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.”

En este tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y

Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, que establece que *“en el proyecto de recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”*, se considerarán en el caso que nos ocupa las siguientes medidas de reparación:

Medidas de restitución.

Como medida de restitución que se realice los trámites para hacer el aviso y anotación en el Centro Nacional de Información de que la detención de que fue objeto el quejoso registrado a través del Informe Policial Homologado, fue en violación a sus derechos humanos.

Medidas de compensación.

Al acreditarse las violaciones a los derechos humanos en agravio de **V**, a la legalidad y seguridad jurídica como consecuencia de una indebida prestación de servicio público en seguridad pública y a la libertad personal, la autoridad responsable deberá realizar una compensación, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable al caso.

Al respecto, es importante señalar lo dispuesto por el artículo 70 bis de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo:

“Artículo 70 Bis. Los entes públicos estatales y municipales responsables señalados en la recomendación emitida por organismo público de protección a los derechos humanos, serán las encargadas de llevar a cabo la medida de compensación, en términos del artículo 29 de la presente Ley.”

Igualmente, la autoridad responsable deberá realizar todos y cada uno de los procedimientos para inscribir a **V**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

Medidas de satisfacción.

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, gire instrucciones a quien corresponda a efecto de iniciar hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1 y AR2**, agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo a efecto de que se les aplique en su caso, la sanción procedente, por la vulneración a los derechos humanos de **V**.

Asimismo, el titular de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo deberá ofrecer una disculpa pública a **V**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

Medidas de no repetición

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole a la Presidenta del H. Ayuntamiento del municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **V**, sin que se encuentren debidamente fundados y motivados, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

Además, y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir a todo el personal de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, en particular a los agentes de Seguridad Pública Municipal, un programa de capacitación y formación en materia de derechos humanos en el servicio público, la función policial, la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y las normas éticas que deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo de manera específica determinó los siguientes puntos de recomendación, por lo cual, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidenta del H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir al agraviado **V** en el Registro de Víctimas del Estado de

Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que se proceda a realizar la medida de compensación por los daños ocasionados a **V** como consecuencia de la vulneración a sus derechos humanos, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas, la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo y demás normatividad aplicable.

TERCERO. Instruya a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1 y AR2**, agentes de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, por haber violentado los derechos humanos de **V**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se le aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Ofrezca una disculpa pública a **V**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

QUINTO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados, en contra de **V**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

SEXTO. Instruya a quien corresponda a efecto de impartir al personal de la Secretaría Municipal de Seguridad Pública y Tránsito del municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, en particular a los agentes de Seguridad Pública Municipal, capacitación y formación en materia de derechos humanos en el servicio público, la función policial, la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y las normas éticas que deben regir su actuación.

SÉPTIMO. Gire instrucciones para que se realicen los trámites, para efecto de hacer el aviso y anotación correspondiente, en el Centro Nacional de Información de que la detención de que fue objeto **V**, registrado a través del Informe Policial Homologado, fue en violación a sus derechos humanos.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad mediante oficio y, respecto al agraviado, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo con el artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que, en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación.

En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.



ATENTAMENTE:


MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUÁN,
PRESIDENTE.